

# CODIGO PENAL DE LA GRAN LOGIA SOBERANIA Y UNIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AA:. LL:. Y AA:. MM:.

## TITULO I

### De los Delitos

**ART. 1.** Son delitos:

- I. El perjurio y la traición contra la Fraternidad, sus Dogmas, Instituciones y secretos.
- II. La desobediencia a la autoridad y soberanía de la Gran Logia, sus Leyes, mandatos, decisiones y acuerdos.
- III. El desacato al (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) de la Gran Logia, o la desobediencia al (la) mismo(a) en todo lo concerniente a su autoridad, sin causa justificada.
- IV. El exigir el pago de derechos por grados simbólicos, sin que estos derechos ingresen al Tesoro de la Logia e ignorando ésta la comunicación de dichos grados.
- V. El comunicar pensamientos y palabras simbólicas a profano(a)s o hermano(a)s de grado inferior.
- VI. El fraude en los fondos de la Fraternidad.
- VII. La desobediencia a la Autoridad de las Logias jurisdiccionadas, a su Reglamento, decisiones y acuerdos, por los miembros de aquella.
- VIII. El desacato al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia o la desobediencia al mismo por un miembro de ella en sesión abierta.
- IX. La difamación o la calumnia contra el honor o la honra de un(a) Hermano(a) o su familia.
- X. La injuria de obra o palabra que agravie a un(a) Hermano(a), o cause deshonor en su nombre y familia.
- XI. El juego y la embriaguez habituales.
- XII. El disponer de los muebles, enseres y útiles de la Logia sean o no necesarios para el trabajo, sin que la misma Logia haya acordado el deshacerse de ellos.

- XIII. El abandono con desprecio y falta de cumplimiento a los deberes impuestos por razón al cargo que desempeña en Logia.
- XIV. La especulación y engaño ejercida en Masones abusando de su sencillez, e imponiéndoles la compra de efectos masónicos por un precio excesivamente elevado.
- XV. El explotar la candidez de otro(a)s Hermano(a)s pidiéndoles cantidades o alegando gastos que no estén autorizados por la Logia en sesión o reunión masónicas.
- XVI. El abordar o tratar asuntos políticos o religiosos en plena sesión o reunión masónicas.
- XVII. La revelación o falta del secreto de los asuntos tratados en Logia.
- XVIII. El negarse a cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo que se desempeña en Logia sin causa justificada.
- XIX. El abuso de atribuciones en el desempeño de un cargo.
- XX. El menosprecio de las atenciones y miramientos que impone el sentimiento fraternal.
- XXI. El abandono de los deberes para con la propia familia.
- XXII. La infracción de los principios de moral social y decoro público con reincidencia.
- XXIII. La formación de partidos o camarillas que pueden traer o hayan traído discordia en la Logia.
- XXIV. El crear dificultades a las demás para su propaganda o trabajo, y el suscitar disgustos por diferencia de nacionalidad entre lo(a)s Hermano(a)s.
- XXV. La citación y asistencia para reuniones con carácter masónico fuera del Templo sin la autorización escrita de la Gran Logia o de su Muy Respetable Gran Maestro(a).
- XXVI. La infracción a las prevenciones contenidas en las Leyes y no especificadas particularmente en estos artículos.
- XXVII. La no celebración de trabajos durante tres meses consecutivos, en ninguna de las tres Cámaras de la Logia.

## **De las Penas**

**ART. 2.** Son penas:

- I. La expulsión de la Fraternidad.
- II. La suspensión de todos los derechos masónicos en un período de cinco años.
- III. La suspensión de los mismos derechos durante tres años.
- IV. La suspensión de derechos por un año.
- V. La inhabilitación para ejercer cargo en Logia.
- VI. La revocación de la Carta Patente a una Logia.

VII.

## **Aplicación de las Penas**

**ART. 3.** Las penas se aplicarán en ésta forma:

- I. A los delitos comprendidos en los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 1 de éste CODIGO, se aplicará la pena de expulsión.
- II. Los delitos que comprenden los incisos VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo artículo 1 de éste CODIGO se penan con la suspensión de derechos durante cinco años.
- III. Los delitos comprendidos en los incisos XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del citado artículo 1 de éste CODIGO, serán penados con la suspensión de derechos durante tres años.
- IV. A los delitos especificados en los incisos XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 1 de éste CODIGO se les aplicará la suspensión de derechos durante un año.
- V. Los delitos comprendidos en los incisos XII, XIV, XV y XIX del artículo 1 de éste CODIGO llevan consigo la inhabilitación para desempeñar cargo en Logia.
- VI. El delito que especifica el inciso XXVII del artículo 1 de este CODIGO se pena recogiendo la Carta Patente de la Logia.
- VII. Cuando los Tribunales comunes impongan una sentencia firme por delito comprobado masónicamente, se dará cuenta en Logia, para que esta acuerde la expulsión inmediata del (la) sentenciado(a) de la Fraternidad.

## **De las Faltas**

**ART. 4.** Son faltas:

- I. El divulgar entre lo(a)s hermano(a)s que no han concurrido a los trabajos lo que ha pasado en ellos sin tener autorización expresa del Venerable Maestro(a).
- II. El encono y animosidades entre lo(a)s Hermano(a)s.
- III. La no asistencia a la hora reglamentaria y sin excusa del encargado de documentos, muebles u objetos necesarios para el trabajo.
- IV. La intemperancia en el uso de la palabra.
- V. La falta de compostura en Logia.
- VI. Todos los demás especificados en Estatutos y Reglamentos de las Logias.

## Correcciones Disciplinarias

**ART. 5.** Son correcciones disciplinarias:

- I. La amonestación del (la) Venerable Maestro(a) de la Logia en lo privado.
- II. Hacer salir del Templo al (la) infractor(a).
- III. La reprensión entre Columnas.
- IV. La prohibición de concurrir a la Logia, en un plazo de uno a dos meses.

## Corrección de las Faltas

**ART. 6.** La corrección de las faltas y su clasificación, corresponden al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia. Este(a) tiene autoridad también para reprender reservadamente y en cualquier lugar a un(a) Masón de su Logia que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las Leyes masónicas. La corrección de las faltas no exige la formación de expedientes, y el (la) Venerable Maestro(a) de la Logia puede acordar que consten o no en acta.

## De las Acusaciones

**ART. 7.** Para las acusaciones se tendrán presentes las formalidades siguientes:

- I. Toda acusación se presentará precisamente por escrito, excepto cuando el (la) Venerable Maestro(a) sea el (la) acusador(a), siempre que presente su acusación en Cámara del Grado del (la) acusado(a), haciéndolo constar en el acta que se levantará y aprobará en la misma tenida.
- II. Los delitos se seguirán a solicitud de parte, o de oficio, si el (la) Venerable Maestro(a) tiene conocimiento de haberse cometido.
- III. Una acusación escrita, pero anónima, será quemada inmediatamente.
- IV. Toda acusación será dirigida, bajo sobre cerrado, al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia.
- V. El (la) Venerable Maestro(a) examinará la acusación y de acuerdo con lo(a)s Vigilantes resolverá a que Cámara corresponde dar cuenta de ella, a fin de que se resuelva si ha de ser turnado o no a la Comisión de Justicia.
- VI. Si la acusación se refiere a lo(a)s Vigilantes o a alguno(a) de ello(a)s el (la) Venerable Maestro(a) se asesorará con uno(a) o con lo(a)s dos Diácono(a)s que en este caso serán considerado(a)s como Vigilantes.
- VII. Si el (la) Venerable Maestro(a) en los delitos que no se siguen de Oficio, considera que puede haber una avenencia, procederá conforme lo indiquen los incisos IV, V, VI, VII y VIII del artículo 8.
- VIII. Si el resultado de la avenencia fuese satisfactorio, se quemará la acusación.

- IX. Cuando la acusación sea formulada en contra del (la) Venerable Maestro(a) de una Logia, será dirigida a la Gran Logia.

## **Diferencias entre Masones**

**ART. 8.** Han de observarse para cuando se susciten diferencias entre Masones, las siguientes disposiciones:

- I. Ningún(a) Masón puede entablar demanda civil o criminal en contra de un(a) Hermano(a) en la Jurisdicción, ya sea de su Logia o de otra.
- II. El (la) Masón que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior sin que se lleve a efecto lo que determine este artículo incurre en la pena de suspensión de sus derechos masónicos de seis meses a un año.
- III. En caso de suma urgencia se podrá proceder mediante el permiso escrito, y precisamente del (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) de la Gran Logia donde la hubiese o si no del (la) Venerable Maestro(a) de la Logia.
- IV. Cuando un(a) Masón tenga desavenencias con otro(a) de la misma Logia lo pondrá en conocimiento del (la) Venerable Maestro(a) de la Logia, quien por medio de una Comisión procurará una avenencia decorosa.
- V. Si el (la) Venerable Maestro(a) no lograra el avenimiento, nombrará una comisión de dos Maestro(a)s Masones que citará a lo(a)s dos disgustado(a)s, y a cuya Comisión se unirá el (la) Secretario(a) de la Logia o el (la) que haga sus veces.
- VI. Esta Comisión agotará todos los medios de que buenamente pueda disponer para procurar la avenencia, y el (la) Secretario(a) levantará una acta que firmarán todo(a)s y se sellará con el sello de la Logia.
- VII. Si el resultado de esta junta es desfavorable, el (la) Venerable Maestro(a) de la Logia dará cuenta a ésta, manifestando que desde este momento la Logia se abstiene de todo comentario, hasta tanto que el respectivo Tribunal pronuncie sentencia.
- VIII. Si el resultado es satisfactorio, el (la) Venerable Maestro(a) de la Logia sin entrar en pormenores de disgusto, dará cuenta a la Logia de la feliz terminación del incidente y hará que ambo(a)s Hermano(a)s se den el abrazo fraternal.
- IX. Cuando la desavenencia sea entre un(a) miembro de una Logia distinta, el (la) Maestro(a) de la que primero tenga noticia del caso se dirigirá a la otra, a fin de que cada una nombre una Comisión de dos Maestro(a)s Masones; la Comisión llamará a lo(a)s desavenido(a)s y procurará lo que establece el inciso VI.
- X. De todo lo actuado por las Comisiones unidas, se levantará acta por duplicado que firmarán todo(a)s.

- XI. Si no fuere posible la avenencia, se hará constar, así como también, que las respectivas Logias, asumen una actitud completamente neutral durante la tramitación del juicio por el tribunal competente.
- XII. En caso de avenencia, el resultado se saludará con triple salva en ambas Logias.
- XIII. Las actas quedarán archivadas en la Secretaría de la respectiva Logia.
- XIV. Se entiende que los buenos oficios a que se refieren los incisos V, VI, IX han de emplearse cuando las desavenencias entre lo(a)s Hermano(a)s no estén comprendidas en los delitos que han de perseguirse de oficio.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA GRAN  
LOGIA GRAN LOGIA SOBERANIA Y UNIDAD DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO**

**AA.: LL.: Y AA.: MM.:**

**TITULO II**

**Reglas Generales**

**ART. 1.** Todo(a)s lo(a)s Masones de la Jurisdicción, tienen el deber:

- I. De procurar por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir que se consuman los delitos que van a cometerse o que se estén cometiendo.
- II. De dar auxilio para la averiguación de ellos, sean o no requeridos por los Tribunales de la Fraternidad.

**ART. 2.** El (la) Masón que no cumplimente lo dispuesto en el artículo anterior, o estorbe de alguna manera la averiguación de los delitos y castigo de lo(a)s culpables, será suspendido(a) en sus derechos por un mes, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte, si se aclara su complicidad.

**ART. 3.** Todo(a) Masón está obligado(a) a comparecer cuando sea citado(a) por un Tribunal de la Jurisdicción; el (la) que no lo cumpla incurre en la pena de tres meses de suspensión de sus derechos sin que sea oído(a) en ninguna instancia, además de las penas a que se haga acreedor(a) por el delito cometido.

**ART. 4.** Todo procedimiento ha de seguirse de oficio a instancia de parte, y comenzar de uno de los siguientes modos:

- I. Por acusación que suscriban uno(a) o vario(a)s Maestro(a)s Masones, en el pleno goce de sus derechos.
- II. En virtud de orden escrita y firmada por el (la) Venerable Maestro(a) de la Logia, con el sello de ésta y el "ante mí" del (la) Secretario(a) cuando el proceso ha de seguirse de oficio.

**ART. 5.** En el primer caso del artículo anterior, el (la) acusador(a) o acusadore(a)s, enviarán bajo cubierta cerrada su querrela firmada por el (la) Venerable Maestro(a) quien con asistencia de lo(a)s Vigilantes y Secretario(a), decretará si ha de pasar o no a la Comisión de Justicia.

**ART. 6.** En los delitos cuya averiguación ha de seguirse de oficio, el (la) Venerable Maestro(a) convocará a lo(a)s Vigilantes, Ex Maestro(a)s y Diácono(a)s con el (la) Secretario(a); expondrá las noticias o motivos de que tenga conocimiento, y si el acuerdo es desfavorable para el (la) acusado(a), dictará la orden de que trata el inciso II, del artículo 4.

**ART. 7.** Toda acusación anónima será quemada inmediatamente.

**ART. 8.** Lo(a)s Aprendices y Compañero(a)s presentarán sus acusaciones amparado(a)s con la firma de un(a) Maestro(a) Masón miembro activo(a) de la logia del (la) acusado(a). Cuando ello(a)s sean acusado(a)s, nombrarán defensor(a) a un(a) Maestro(a) Masón precisamente.

**ART. 9.** El (la) que acuse, antes de hacerlo, ha de preparar sus pruebas, pues de lo contrario incurrirá en pena igual a la que corresponda al delito imputado.

**ART. 10.** Cuando un(a) Masón cometa un delito de los previstos en los incisos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 1 del CODIGO PENAL del Cuerpo a que pertenezca, les seguirá proceso de oficio.

**ART. 11.** En los delitos que sigan a instancia de parte, antes de tomarse ningún acuerdo cumplimentará lo que previenen los incisos IV, V, VI, VII y VIII del artículo 8 del CODIGO PENAL.

**ART. 12.** En todos los Cuerpos de la Jurisdicción habrá un(a) Maestro(a) Masón que tendrá el cargo de Defensor(a) de Oficio.

**ART. 13.** En los procedimientos de oficio el (la) segundo(a) miembro de la Comisión de Justicia, llevará la voz de la acusación representando al cuerpo respectivo.

### **TITULO III**

#### **De la Primera Instancia en las Logias**

**ART. 14.** Las Logias tienen Jurisdicción exclusiva para juzgar y pensar, en Primera Instancia, a todo(a)s sus miembros, con excepción del (la) Venerable Maestro(a) y Muy Respetables Grandes Maestro(a)s de la Gran Logia.

**ART. 15.** Dentro de las primeras veinticuatro horas que transcurran, inmediatamente después de pasada la acusación a la Comisión de Justicia, el (la) Presidente de ésta dictará el auto de que el (la) acusado(a) está sujeto(a) a proceso y suspenso en sus derechos masónicos durante la tramitación del juicio, haciéndosele saber

por escrito al (la) acusado(a), acompañándole copia certificada de la acusación y recordándole el derecho que le asiste para defenderse o nombrar defensor(a).

**ART. 16.** Transcurridas las veinticuatro horas que establece el artículo anterior, si no se dicta el auto a que en el mismo artículo se hace referencia, el (la) Masón que hubiere sido acusado(a), quedará libre de toda responsabilidad, por la misma acusación y en el goce de todos sus derechos.

- I. Al (la) miembro o miembros de la Comisión de Justicia que sea o sean responsables de no haber juzgado al (la) culpable se le, o se les aplicarán la pena que debió habersele impuesto al (la) acusado(a) sin más trámites.

**ART. 17.** Si a juicio de la Comisión de Justicia no hubiese delito que perseguir, se notificará así al (la) Venerable Maestro(a) cesando todo procedimiento.

**ART. 18.** El (la) Masón sometido a proceso, podrá defenderse personalmente si posee el grado tercero, o encomendará a otro(a) Maestro(a) Masón su defensa.

**ART. 19.** El (la) defensor(a) acreditará su personalidad ante la Comisión de Justicia, exhibiendo el nombramiento que a su favor debe extenderle el (la) acusado(a).

**ART. 20.** Todo proceso se sobreseerá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Por falta de meritos para seguir el proceso.
- II. Por fallecimiento o desaparición del (la) acusado(a).
- III. Por desistimiento del (la) acusador(a), siempre que no tenga que seguirse de oficio la tramitación.

**ART. 21.** La Comisión de Justicia se establecerá para sus procedimientos, en el local que ocupe el Templo Masónico.

**ART. 22.** Para las declaraciones y demás diligencias, se escogerán horas convenientes a juicio del (la) Presidente(a) de la Comisión.

**ART. 23.** Todo papel que use la Comisión de Justicia en la formación de los procesos, llevarán al margen el sello del Cuerpo respectivo y debajo, manuscrito "Comisión de Justicia".

**ART. 24.** Todos los cuadernos del proceso estarán perfectamente foliados. Las hojas en blanco no se foliarán y se inutilizarán poniendo una B grande en el centro de cada una.

**ART. 25.** De todo lo que se actúe dará fe el (la) Secretario(a) de la Comisión, sin cuyo requisito es nulo lo actuado.

**ART. 26.** Todo auto, excepto el primero que se sirva para abrir un proceso, así como los exhortos podrán llevar media firma del (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia y la firma entera del (la) Secretario(a) de la misma.

**ART. 27.** Las notificaciones, citaciones y razones que se pongan en las causas, irán autorizadas con la media firma del (la) Secretario(a) de la Comisión.

**ART. 28.** Al (la) acusado(a) se le exhortará para que se conduzca con verdad, haciéndose constar en la declaración, su nombre y apellido profano, patria, vecindad, estado, profesión, edad profana y grado simbólico, haciéndosele todas las demás preguntas que tiendan al esclarecimiento del delito.

**ART. 29.** A lo(a)s testigos se les exigirá el siguiente juramento:

¿“Juráis por vuestro honor, como Masón y como ser humano honrado, conduciréis con verdad en todo cuanto os pregunte, teniendo en cuenta el servicio que con esto prestáis a la Institución”? Seguidamente, se asentará su nombre y apellido profano, edad, patria, domicilio, profesión y grado masónico; si conoce al (la) acusado(a), si lleva amistad con él(ella), si es pariente y en qué grado.

**ART. 30.** En las citaciones que se hagan al (la) acusado(a) se expresará el objeto de la cita, advirtiéndole que si no comparece el día y la hora fijados, se le tendrá por rebelde, dándose por comprobado el delito.

**ART. 31.** Las notificaciones se harán por el (la) Secretario(a), por medio de instructivo, si el (la) acusado(a) reside en el lugar del juicio, cuyo instructivo se le entregará personalmente, o bien a su familia o domésticos, bajo cubierta cerrada.

**ART. 32.** El (la) Ecónomo(a) es el (la) encargado(a) de entregar los instructivos y citas, y debe avisar al (la) Secretario(a) de la Comisión la hora en que hizo la entrega y el nombre de la persona que hubiere recibido el pliego, lo cual se hará constar.

**ART. 33.** Al notificarse al (la) acusado(a) el o los motivos por que se le acusa, se le citará y emplazará para que en el término de quince días se presente a contestar la demanda. Esta diligencia se extenderá por escrito y la firmarán el (la) Secretario(a) de la Comisión de Justicia y el (la) acusado(a).

**ART. 34.** Transcurrido el término que establece el artículo anterior, sin que se presente el (la) acusado(a) o su apoderado(a) a dar sus descargos, se entenderá que renuncia a todos los beneficios que le concede la Ley; imponiéndose la pena correspondiente.

**ART. 35.** Si el (la) acusado(a) no reside en el lugar de la Logia, la Comisión de Justicia declarará la práctica de esa diligencia, en otra de la Jurisdicción, y si no la hubiere, se fijarán edictos en el atrio del Templo, durante tres veces, en el término de un mes.

**ART. 36.** El (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia puede ampliar prudentemente el término señalado para la contestación y descargos, siempre que el acusado esté ausente o resida en lugar distinto del domicilio de la Logia.

**ART. 37.** Al expirar el plazo de ampliación sin que el (la) reo conteste, continuará de oficio el procedimiento.

**ART. 38.** Contestada que sea la demanda, se hará la notificación respectiva al (la) acusador(a) para que tenga noticia de la contestación.

**ART. 39.** Vencidos el plazo ordinario y el de ampliación que establecen los artículos 33 y 36, se abrirá el término de prueba que será de veinte días, diez para cada parte con exclusión de los domingos, si una de las partes lo solicitare.

**ART. 40.** El término de prueba puede prorrogarse a juicio del (la) Presidente(a) de la Comisión, para diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la localidad en que reside la Logia.

**ART. 41.** Dentro del término probatorio, se recibirán las pruebas que se presenten o promovieren las partes.

**ART. 42.** Son medios de prueba:

- I. La testimonial.
- II. La pericial.
- III. El reconocimiento judicial.
- IV. La confesión en juicio.
- V. La documental.

**ART. 43.** La prueba de cada parte se recibe en cuaderno separado, excepto las preguntas a testigos, que forman parte de las respectivas declaraciones.

**ART. 44.** Las diligencias de prueba pueden encomendarse a otra Logia cuando alguna de las partes resida en otra localidad.

**ART. 45.** Toda Logia Jurisdiccional tiene la ineludible obligación de diligenciar y remitir a su destino los exhortos que se le pidan. Dichos exhortos han de ser dirigidos al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia, quien los pasará inmediatamente a la Comisión de Justicia.

**ART. 46.** Transcurrido el término probatorio se unirán al proceso las pruebas y se pasará al Ministerio Público, para que formule sus conclusiones sobre si la causa está en estado de verse en jurado, o si faltan algunas diligencias, especificando cuales sean.

**ART. 47.** Si no hay ninguna diligencia que practicar, se notificará a las partes que la causa está a la vista por tres días para cada parte en la Secretaría de la Logia, a fin de que tomen los apuntes convenientes para sus alegaciones en el jurado.

**ART. 48.** Pasados los términos de que trata el anterior artículo, el (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia dará cuenta por escrito al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia de que la causa está en estado de verse en jurado.

**ART. 49.** La Logia será citada a sesión extraordinaria del grado tercero, para la vista y fallo de la causa, debiendo citarse también con tres días de anticipación a la parte acusadora o a su apoderado(a), al (la) acusado(a), a su defensor(a) si él (ella) no se defiende a sí mismo(a) o no se ha presentado en el curso de la tramitación.

**ART. 50.** Para la vista en jurado se observarán las formalidades siguientes:

- I. El (la) Venerable Maestro(a) de la Logia abrirá los trabajos con toda la solemnidad del ritual, anunciando, simplemente, el objeto exclusivo de la sesión.
- II. Acto continuo se hará la recepción de la Comisión de Justicia, a la que procederá el (la) Maestro(a) de Ceremonias y a la que acompañarán el (la) acusador(a) o su representante y el (la) defensor(a), estando el personal de la Logia en pié y al orden.
- III. El (la) Venerable Maestro(a) hará entrega del malleto al (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia que hará esta declaración: "En nombre de la Ley Masónica queda declarada la Logia en Jurado".
- IV. El (la) Secretario(a) de la Comisión con voz clara y sin precipitación dará lectura a los artículos del Código Penal que hablan de los Delitos, de las Penas y de la Aplicación de las Penas.
- V. Se hará entrar al (la) acusado(a), sin ninguna ceremonia, sentándolo(a) en una silla en el centro del local del Templo.
- VI. El (la) Secretario(a) de la Comisión dará lectura íntegra a la causa.
- VII. Se concederá la palabra al Ministerio Público, que formulará por escrito sus conclusiones de culpabilidad o inculpabilidad del (la) acusado(a), citando las penas que corresponden al delito cometido o pidiendo un veredicto absolutorio.
- VIII. Hará uso de la palabra el (la) acusador(a) privado(a) si lo hubiere.
- IX. Se concederá la palabra a la defensa.
- X. Se hará cubrir el Templo al (la) reo sin ninguna ceremonia.
- XI. Durante los debates solo se permitirá que hablen dos veces el (la) acusador(a) y el (la) defensor(a).
- XII. El (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia, puesto(a)s lo(a)s Hermano(a)s en pié y al orden, les exigirá el siguiente juramento: ¿"Juráis

como Maestro(a)s Masones proceder conforme a la más estricta justicia y como os lo dicte vuestra conciencia”?

- XIII. Seguidamente, el (la) Secretario(a) hará la siguiente pregunta: ¿”Es culpable el (la) Hermano(a) Fulano(a) de tal o cual delito”?
- XIV. El (la) Maestro(a) de Ceremonias llevará a Oriente la Caja de balotaje; lo(a)s Hermano(a)s se dirigirán por orden de Columnas, también a Oriente, para depositar su voto por medio de bolas negras y blancas; las primeras se consideran como votos condenatorios y las segundas absolutorios, haciéndose antes la correspondiente explicación, para evitar dudas.
- XV. El (la) Maestro(a) de Ceremonias entregará la Caja de balotaje al (la) Presidente(a); éste(a), con el (la) acusador(a) y el (la) defensor(a), harán el cómputo de votos, con el que se dará cuenta a la Logia.
- XVI. El (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia volverá a entregar el mallette al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia.
- XVII. Se hará entrar al (la) acusado(a) al Templo.
- XVIII. Puesto en pié y al orden el personal de la Logia; el (la) Venerable Maestro(a) volverá a dar cuenta con el resultado de la votación; si este fuere condenatorio, el (la) Secretario(a) dará lectura a parte de los estatutos que marquen la pena.
- XIX. El (la) Venerable Maestro(a) de la Logia dirá entonces: Fulano(a) de tal, la Logia os condena a la pena de tal cosa. Tenéis expeditos vuestros derechos para apelar.
- XX. Seguidamente, si el (la) reo o su defensor(a) no hacen ninguna declaración, se hará al (la) primero(a) que cubra el Templo.
- XXI. Si el veredicto fuese absolutorio, el (la) Venerable Maestro(a) dirá: ¡¡Querido(a) Hermano(a) Fulano(a) de Tal, la Logia os absuelve de los cargos que se os imputaban; desde ahora volvéis al goce absoluto de vuestros derechos masónicos. Tomad vuestro puesto en Logia!!
- XXII. Se reprimirán con energía todas las manifestaciones que pretendan hacerse, sea cual fuere el resultado del escrutinio.

**ART. 51.** El (la) Venerable Maestro(a) clausurará los trabajos, con las mismas formalidades con las que fueron abiertos.

**ART. 52.** La votación se decidirá por la mitad más uno(a) de lo(a)s presentes, no teniendo voto la Comisión de Justicia, el (la) acusador(a) o acusadore(a)s, el (la) reo o su defensor(a).

**ART. 53.** La minuta del borrador del acta del jurado, se leerá antes de terminar los trabajos y aprobada que sea, la firmarán las partes presentes y se dará traslado a las ausentes.

**ART. 54.** Tanto el (la) acusador(a) como el (la) acusado(a), podrán interponer el recurso de apelación ante la Gran Logia en el término improrrogable de ocho días a partir de la notificación.

**ART. 55.** Durante el jurado, el signo de orden será el de aprendiz mientras el (la) reo se encuentre en el Templo.

#### TITULO IV

### De la Primera Instancia en la Gran Logia

**ART. 56.** Compete a la Primera Comisión de Justicia de la Gran Logia tramitar por sí o fallar en unión de un Jurado, en Primera Instancia, las causas que se formen contra lo(a)s miembros de la alta Cámara, en el concepto de tales, contra las Logias, sus Maestro(a)s o grupos de Hermano(a)s afiliado(a)s en distintas Logias.

**ART. 57.** El Jurado de que habla el artículo anterior, se compondrá de cuatro miembros de la Gran Logia designados por la suerte.

**ART. 58.** La insaculación se hará sacando el (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) de una ánfora y a presencia de la Comisión de Justicia, el (la) acusador(a) y acusado(a) o sus representantes en la que han de estar en cédulas los de los miembros de la Gran Logia, con excepción del (la) Muy Respetable Gran Maestro(a), el (la) Gran Secretario(a), la Comisión de Justicia, el (la) acusado(a), el (la) acusador(a) y el (la) defensor(a) o sus representantes.

**ART. 59.** Terminada la insaculación, se hará una segunda para la designación de cuatro suplentes.

**ART. 60.** Toda la tramitación, se ceñirá estrictamente, con las variaciones necesarias del Cuerpo a lo que previenen los títulos I y II de esta Ley, con excepción de todo lo que fuere preciso, tratándose de la Gran Logia.

**ART. 61.** La sentencia que dicta, es apelable ante la Gran Logia en pleno, en los mismos términos que establece el artículo 54 de ésta Ley.

**ART. 62.** Si la acusación es contra una Logia, colectividad masónica, llevará su representación y defensa un(a) Maestro(a) Masón elegido por ella, o el (la) defensor(a) de Oficio de la Gran Logia.

## TITULO V

### De la Segunda Instancia

**ART. 63.** Recibido el expediente para apelación en la Gran Secretaría de la Gran Logia, el (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) ordenará que se remita sin demora a la Segunda Comisión de Justicia para que en un término de diez días informe si se han observado o no las reglas del procedimiento según la Ley.

**ART. 64.** Si la Comisión encuentra la tramitación defectuosa, el (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) dispondrá vuelva a la Logia para que se subsanen las faltas.

**ART. 65.** Si por el contrario, el proceso está en debida forma, se devolverá para que la sentencia de Primera Instancia cause ejecutoria.

## TITULO VI

### Impedimentos, Excusas y Recusaciones

**ART. 66.** En general, para los puntos de que trata este Título, se observarán las prevenciones siguientes:

- I. Están impedidos de conocer en juicio, lo(a)s miembros de la Comisión de Justicia de un Cuerpo que tengan negocios de interés directo, sean parientes consanguíneos, lleven amistad o hayan tenido disgusto con el (la) acusado(a), o bien si han externado su opinión antes del fallo.
- II. Las excusas no pueden admitirse durante la instrucción, sino hasta que la causa esté en estado de verse en jurado.
- III. Cada parte puede recusar, por una sola vez, a alguno de los miembros de la Comisión de Justicia.
- IV. Los jurados pueden ser recusados también dentro de las primeras veinticuatro horas después de la notificación.
- V. El (la) Venerable Maestro(a) de la Logia designará al (la) Maestro(a) Masón que ha de sustituir al (la) que se excuse o sea recusado; y en la Gran Logia los jurados suplentes sustituyen a lo(a)s propietario(a)s.
- VI. El (la) acusado(a) puede remover a su defensor(a) antes de que sea citado(a) para sentencia, y extenderá otro nombramiento para el (la) nuevo(a) defensor(a).

VII. Todo(a)s lo(a)s que se hagan parte en un juicio han de acreditar su personalidad.

## **Previsiones Generales**

**ART. 67.** Todo(a) Masón que habitualmente se embriague, se presente a casas de juego, frecuente centros de prostitución, cuya conducta sea inmoral y que en lo general no cumpla con sus deberes para con el hogar, la Sociedad, la Patria y la humanidad será irremisiblemente expulsado(a) de la Orden. El (la) Venerable Maestro(a) que no cumpla con ésta disposición desde luego, será suspendido de sus funciones.

**ART. 68.** Todo(a)s los obrero(a)s de la Jurisdicción tienen el deber de evitar que ello(a)s mismo(a)s, o sus Hermano(a)s, caigan bajo la sanción de la fracción anterior, considerando que la Francmasonería es la Institución Orgánica de la Virtud, y que por causa de tolerancia delictuosa puede desprestigiarse una Asociación que por sus principios y prácticas es la más avanzada y que desempeña y continuará desempeñando un papel importantísimo en la regeneración moral de la humanidad, hasta lograr que la mejor recomendación que con orgullo pueda ostentar un hombre en el mundo profano, sea la de: "soy Masón".

.....

# **RES.: GRAN LOGIA SOBERANIA Y UNIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**AA.: LL.: Y AA.: MM.:**

## **TITULO I**

### **De los Delitos**

**ART. 1.** Son delitos:

- XXVIII. El perjurio y la traición contra la Fraternidad, sus Dogmas, Instituciones y secretos.
- XXIX. La desobediencia a la autoridad y soberanía de la Gran Logia, sus Leyes, mandatos, decisiones y acuerdos.
- XXX. El desacato al (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) de la Gran Logia, o la desobediencia al (la) mismo(a) en todo lo concerniente a su autoridad, sin causa justificada.
- XXXI. El exigir el pago de derechos por grados simbólicos, sin que estos derechos ingresen al Tesoro de la Logia e ignorando ésta la comunicación de dichos grados.
- XXXII. El comunicar pensamientos y palabras simbólicas a profano(a)s o hermano(a)s de grado inferior.
- XXXIII. El fraude en los fondos de la Fraternidad.
- XXXIV. La desobediencia a la Autoridad de las Logias jurisdiccionadas, a su Reglamento, decisiones y acuerdos, por los miembros de aquella.
- XXXV. El desacato al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia o la desobediencia al mismo por un miembro de ella en sesión abierta.
- XXXVI. La difamación o la calumnia contra el honor o la honra de un(a) Hermano(a) o su familia.
- XXXVII. La injuria de obra o palabra que agravie a un(a) Hermano(a), o cause deshonra en su nombre y familia.
- XXXVIII. El juego y la embriaguez habituales.
- XXXIX. El disponer de los muebles, enseres y útiles de la Logia sean o no necesarios para el trabajo, sin que la misma Logia haya acordado el deshacerse de ellos.
- XL. El abandono con desprecio y falta de cumplimiento a los deberes impuestos por razón al cargo que desempeña en Logia.

- XXI. La especulación y engaño ejercida en Masones abusando de su sencillez, e imponiéndoles la compra de efectos masónicos por un precio excesivamente elevado.
- XXII. El explotar la candidez de otro(a)s Hermano(a)s pidiéndoles cantidades o alegando gastos que no estén autorizados por la Logia en sesión o reunión masónicas.
- XXIII. El abordar o tratar asuntos políticos o religiosos en plena sesión o reunión masónicas.
- XXIV. La revelación o falta del secreto de los asuntos tratados en Logia.
- XXV. El negarse a cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo que se desempeña en Logia sin causa justificada.
- XXVI. El abuso de atribuciones en el desempeño de un cargo.
- XXVII. El menosprecio de las atenciones y miramientos que impone el sentimiento fraternal.
- XXVIII. El abandono de los deberes para con la propia familia.
- XXIX. La infracción de los principios de moral social y decoro público con reincidencia.
- L. La formación de partidos o camarillas que pueden traer o hayan traído discordia en la Logia.
- LI. El crear dificultades a las demás para su propaganda o trabajo, y el suscitar disgustos por diferencia de nacionalidad entre lo(a)s Hermano(a)s.
- LII. La citación y asistencia para reuniones con carácter masónico fuera del Templo sin la autorización escrita de la Gran Logia o de su Muy Respetable Gran Maestro(a).
- LIII. La infracción a las prevenciones contenidas en las Leyes y no especificadas particularmente en estos artículos.
- LIV. La no celebración de trabajos durante tres meses consecutivos, en ninguna de las tres Cámaras de la Logia.

## **De las Penas**

**ART. 2.** Son penas:

- VIII. La expulsión de la Fraternidad.
- IX. La suspensión de todos los derechos masónicos en un período de cinco años.
- X. La suspensión de los mismos derechos durante tres años.
- XI. La suspensión de derechos por un año.
- XII. La inhabilitación para ejercer cargo en Logia.
- XIII. La revocación de la Carta Patente a una Logia.

## **Aplicación de las Penas**

**ART. 3.** Las penas se aplicarán en ésta forma:

- VIII. A los delitos comprendidos en los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 1 de éste CODIGO, se aplicará la pena de expulsión.
- IX. Los delitos que comprenden los incisos VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo artículo 1 de éste CODIGO se penan con la suspensión de derechos durante cinco años.
- X. Los delitos comprendidos en los incisos XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del citado artículo 1 de éste CODIGO, serán penados con la suspensión de derechos durante tres años.
- XI. A los delitos especificados en los incisos XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 1 de éste CODIGO se les aplicará la suspensión de derechos durante un año.
- XII. Los delitos comprendidos en los incisos XII, XIV, XV y XIX del artículo 1 de éste CODIGO llevan consigo la inhabilitación para desempeñar cargo en Logia.
- XIII. El delito que especifica el inciso XXVII del artículo 1 de este CODIGO se pena recogiendo la Carta Patente de la Logia.
- XIV. Cuando los Tribunales comunes impongan una sentencia firme por delito comprobado masónicamente, se dará cuenta en Logia, para que esta acuerde la expulsión inmediata del (la) sentenciado(a) de la Fraternidad.

## **De las Faltas**

**ART. 4.** Son faltas:

- VII. El divulgar entre lo(a)s hermano(a)s que no han concurrido a los trabajos lo que ha pasado en ellos sin tener autorización expresa del Venerable Maestro(a).
- VIII. El encono y animosidades entre lo(a)s Hermano(a)s.
- IX. La no asistencia a la hora reglamentaria y sin excusa del encargado de documentos, muebles u objetos necesarios para el trabajo.
- X. La intemperancia en el uso de la palabra.
- XI. La falta de compostura en Logia.
- XII. Todos los demás especificados en Estatutos y Reglamentos de las Logias.

## **Correcciones Disciplinarias**

**ART. 5.** Son correcciones disciplinarias:

- V. La amonestación del (la) Venerable Maestro(a) de la Logia en lo privado.
- VI. Hacer salir del Templo al (la) infractor(a).
- VII. La reprensión entre Columnas.
- VIII. La prohibición de concurrir a la Logia, en un plazo de uno a dos meses.

## **Corrección de las Faltas**

**ART. 6.** La corrección de las faltas y su clasificación, corresponden al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia. Este(a) tiene autoridad también para reprender reservadamente y en cualquier lugar a un(a) Masón de su Logia que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las Leyes masónicas. La corrección de las faltas no exige la formación de expedientes, y el (la) Venerable Maestro(a) de la Logia puede acordar que consten o no en acta.

## **De las Acusaciones**

**ART. 7.** Para las acusaciones se tendrán presentes las formalidades siguientes:

- X. Toda acusación se presentará precisamente por escrito, excepto cuando el (la) Venerable Maestro(a) sea el (la) acusador(a), siempre que presente su acusación en Cámara del Grado del (la) acusado(a), haciéndolo constar en el acta que se levantará y aprobará en la misma tenida.
- XI. Los delitos se seguirán a solicitud de parte, o de oficio, si el (la) Venerable Maestro(a) tiene conocimiento de haberse cometido.
- XII. Una acusación escrita, pero anónima, será quemada inmediatamente.
- XIII. Toda acusación será dirigida, bajo sobre cerrado, al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia.
- XIV. El (la) Venerable Maestro(a) examinará la acusación y de acuerdo con lo(a)s Vigilantes resolverá a que Cámara corresponde dar cuenta de ella, a fin de que se resuelva si ha de ser turnado o no a la Comisión de Justicia.
- XV. Si la acusación se refiere a lo(a)s Vigilantes o a alguno(a) de ello(a)s el (la) Venerable Maestro(a) se asesorará con uno(a) o con lo(a)s dos Diácono(a)s que en este caso serán considerado(a)s como Vigilantes.
- XVI. Si el (la) Venerable Maestro(a) en los delitos que no se siguen de Oficio, considera que puede haber una avenencia, procederá conforme lo indiquen los incisos IV, V, VI, VII y VIII del artículo 8.

- XVII. Si el resultado de la avenencia fuese satisfactorio, se quemará la acusación.
- XVIII. Cuando la acusación sea formulada en contra del (la) Venerable Maestro(a) de una Logia, será dirigida a la Gran Logia.

## **Diferencias entre Masones**

**ART. 8.** Han de observarse para cuando se susciten diferencias entre Masones, las siguientes disposiciones:

- XV. Ningún(a) Masón puede entablar demanda civil o criminal en contra de un(a) Hermano(a) en la Jurisdicción, ya sea de su Logia o de otra.
- XVI. El (la) Masón que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior sin que se lleve a efecto lo que determine este artículo incurre en la pena de suspensión de sus derechos masónicos de seis meses a un año.
- XVII. En caso de suma urgencia se podrá proceder mediante el permiso escrito, y precisamente del (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) de la Gran Logia donde la hubiese o si no del (la) Venerable Maestro(a) de la Logia.
- XVIII. Cuando un(a) Masón tenga desavenencias con otro(a) de la misma Logia lo pondrá en conocimiento del (la) Venerable Maestro(a) de la Logia, quien por medio de una Comisión procurará una avenencia decorosa.
- XIX. Si el (la) Venerable Maestro(a) no lograse el avenimiento, nombrará una comisión de dos Maestro(a)s Masones que citará a lo(a)s dos disgustado(a)s, y a cuya Comisión se unirá el (la) Secretario(a) de la Logia o el (la) que haga sus veces.
- XX. Esta Comisión agotará todos los medios de que buenamente pueda disponer para procurar la avenencia, y el (la) Secretario(a) levantará una acta que firmarán todo(a)s y se sellará con el sello de la Logia.
- XXI. Si el resultado de esta junta es desfavorable, el (la) Venerable Maestro(a) de la Logia dará cuenta a ésta, manifestando que desde este momento la Logia se abstiene de todo comentario, hasta tanto que el respectivo Tribunal pronuncie sentencia.
- XXII. Si el resultado es satisfactorio, el (la) Venerable Maestro(a) de la Logia sin entrar en pormenores de disgusto, dará cuenta a la Logia de la feliz terminación del incidente y hará que ambo(a)s Hermano(a)s se den el abrazo fraternal.
- XXIII. Cuando la desavenencia sea entre un(a) miembro de una Logia distinta, el (la) Maestro(a) de la que primero tenga noticia del caso se dirigirá a la otra, a fin de que cada una nombre una Comisión de dos Maestro(a)s Masones; la Comisión llamará a lo(a)s desavenido(a)s y procurará lo que establece el inciso VI.
- XXIV. De todo lo actuado por las Comisiones unidas, se levantará acta por duplicado que firmarán todo(a)s.

- XXV. Si no fuere posible la avenencia, se hará constar, así como también, que las respectivas Logias, asumen una actitud completamente neutral durante la tramitación del juicio por el tribunal competente.
- XXVI. En caso de avenencia, el resultado se saludará con triple salva en ambas Logias.
- XXVII. Las actas quedarán archivadas en la Secretaría de la respectiva Logia.
- XXVIII. Se entiende que los buenos oficios a que se refieren los incisos V, VI, IX han de emplearse cuando las desavenencias entre lo(a)s Hermano(a)s no estén comprendidas en los delitos que han de perseguirse de oficio.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA GRAN  
LOGIA GRAN LOGIA SOBERANIA Y UNIDAD DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO**

**AA.: LL.: Y AA.: MM.:**

**TITULO II**

**Reglas Generales**

**ART. 1.** Todo(a)s lo(a)s Masones de la Jurisdicción, tienen el deber:

- III. De procurar por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir que se consuman los delitos que van a cometerse o que se estén cometiendo.
- IV. De dar auxilio para la averiguación de ellos, sean o no requeridos por los Tribunales de la Fraternidad.

**ART. 2.** El (la) Masón que no cumplimente lo dispuesto en el artículo anterior, o estorbe de alguna manera la averiguación de los delitos y castigo de lo(a)s culpables, será suspendido(a) en sus derechos por un mes, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte, si se aclara su complicidad.

**ART. 3.** Todo(a) Masón está obligado(a) a comparecer cuando sea citado(a) por un Tribunal de la Jurisdicción; el (la) que no lo cumpla incurre en la pena de tres meses de suspensión de sus derechos sin que sea oído(a) en ninguna instancia, además de las penas a que se haga acreedor(a) por el delito cometido.

**ART. 4.** Todo procedimiento ha de seguirse de oficio a instancia de parte, y comenzar de uno de los siguientes modos:

- III. Por acusación que suscriban uno(a) o vario(a)s Maestro(a)s Masones, en el pleno goce de sus derechos.
- IV. En virtud de orden escrita y firmada por el (la) Venerable Maestro(a) de la Logia, con el sello de ésta y el "ante mí" del (la) Secretario(a) cuando el proceso ha de seguirse de oficio.

**ART. 5.** En el primer caso del artículo anterior, el (la) acusador(a) o acusadore(a)s, enviarán bajo cubierta cerrada su querrela firmada por el (la) Venerable Maestro(a) quien

con asistencia de lo(a)s Vigilantes y Secretario(a), decretará si ha de pasar o no a la Comisión de Justicia.

**ART. 6.** En los delitos cuya averiguación ha de seguirse de oficio, el (la) Venerable Maestro(a) convocará a lo(a)s Vigilantes, Ex Maestro(a)s y Diácono(a)s con el (la) Secretario(a); expondrá las noticias o motivos de que tenga conocimiento, y si el acuerdo es desfavorable para el (la) acusado(a), dictará la orden de que trata el inciso II, del artículo 4.

**ART. 7.** Toda acusación anónima será quemada inmediatamente.

**ART. 8.** Lo(a)s Aprendices y Compañero(a)s presentarán sus acusaciones amparado(a)s con la firma de un(a) Maestro(a) Masón miembro activo(a) de la logia del (la) acusado(a). Cuando ello(a)s sean acusado(a)s, nombrarán defensor(a) a un(a) Maestro(a) Masón precisamente.

**ART. 9.** El (la) que acuse, antes de hacerlo, ha de preparar sus pruebas, pues de lo contrario incurrirá en pena igual a la que corresponda al delito imputado.

**ART. 10.** Cuando un(a) Masón cometa un delito de los previstos en los incisos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 1 del CODIGO PENAL del Cuerpo a que pertenezca, les seguirá proceso de oficio.

**ART. 11.** En los delitos que sigan a instancia de parte, antes de tomarse ningún acuerdo cumplimentará lo que previenen los incisos IV, V, VI, VII y VIII del artículo 8 del CODIGO PENAL.

**ART. 12.** En todos los Cuerpos de la Jurisdicción habrá un(a) Maestro(a) Masón que tendrá el cargo de Defensor(a) de Oficio.

**ART. 13.** En los procedimientos de oficio el (la) segundo(a) miembro de la Comisión de Justicia, llevará la voz de la acusación representando al cuerpo respectivo.

### TITULO III

#### De la Primera Instancia en las Logias

**ART. 14.** Las Logias tienen Jurisdicción exclusiva para juzgar y pensar, en Primera Instancia, a todo(a)s sus miembros, con excepción del (la) Venerable Maestro(a) y Muy Respetables Grandes Maestro(a)s de la Gran Logia.

**ART. 15.** Dentro de las primeras veinticuatro horas que transcurran, inmediatamente después de pasada la acusación a la Comisión de Justicia, el (la) Presidente de ésta dictará el auto de que el (la) acusado(a) está sujeto(a) a proceso y

suspense en sus derechos masónicos durante la tramitación del juicio, haciéndosele saber por escrito al (la) acusado(a), acompañándole copia certificada de la acusación y recordándole el derecho que le asiste para defenderse o nombrar defensor(a).

**ART. 16.** Transcurridas las veinticuatro horas que establece el artículo anterior, si no se dicta el auto a que en el mismo artículo se hace referencia, el (la) Masón que hubiere sido acusado(a), quedará libre de toda responsabilidad, por la misma acusación y en el goce de todos sus derechos.

- II. Al (la) miembro o miembros de la Comisión de Justicia que sea o sean responsables de no haber juzgado al (la) culpable se le, o se les aplicarán la pena que debió haberse impuesto al (la) acusado(a) sin más trámites.

**ART. 17.** Si a juicio de la Comisión de Justicia no hubiese delito que perseguir, se notificará así al (la) Venerable Maestro(a) cesando todo procedimiento.

**ART. 18.** El (la) Masón sometido a proceso, podrá defenderse personalmente si posee el grado tercero, o encomendará a otro(a) Maestro(a) Masón su defensa.

**ART. 19.** El (la) defensor(a) acreditará su personalidad ante la Comisión de Justicia, exhibiendo el nombramiento que a su favor debe extenderle el (la) acusado(a).

**ART. 20.** Todo proceso se sobreseerá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- IV. Por falta de meritos para seguir el proceso.
- V. Por fallecimiento o desaparición del (la) acusado(a).
- VI. Por desistimiento del (la) acusador(a), siempre que no tenga que seguirse de oficio la tramitación.

**ART. 21.** La Comisión de Justicia se establecerá para sus procedimientos, en el local que ocupe el Templo Masónico.

**ART. 22.** Para las declaraciones y demás diligencias, se escogerán horas convenientes a juicio del (la) Presidente(a) de la Comisión.

**ART. 23.** Todo papel que use la Comisión de Justicia en la formación de los procesos, llevarán al margen el sello del Cuerpo respectivo y debajo, manuscrito "Comisión de Justicia".

**ART. 24.** Todos los cuadernos del proceso estarán perfectamente foliados. Las hojas en blanco no se foliarán y se inutilizarán poniendo una B grande en el centro de cada una.

**ART. 25.** De todo lo que se actúe dará fe el (la) Secretario(a) de la Comisión, sin cuyo requisito es nulo lo actuado.

**ART. 26.** Todo auto, excepto el primero que se sirva para abrir un proceso, así como los exhortos podrán llevar media firma del (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia y la firma entera del (la) Secretario(a) de la misma.

**ART. 27.** Las notificaciones, citaciones y razones que se pongan en las causas, irán autorizadas con la media firma del (la) Secretario(a) de la Comisión.

**ART. 28.** Al (la) acusado(a) se le exhortará para que se conduzca con verdad, haciéndose constar en la declaración, su nombre y apellido profano, patria, vecindad, estado, profesión, edad profana y grado simbólico, haciéndosele todas las demás preguntas que tiendan al esclarecimiento del delito.

**ART. 29.** A lo(a)s testigos se les exigirá el siguiente juramento:

¿"Juráis por vuestro honor, como Masón y como ser humano honrado, conduciréis con verdad en todo cuanto os pregunte, teniendo en cuenta el servicio que con esto prestáis a la Institución"? Seguidamente, se asentará su nombre y apellido profano, edad, patria, domicilio, profesión y grado masónico; si conoce al (la) acusado(a), si lleva amistad con él(ella), si es pariente y en qué grado.

**ART. 30.** En las citaciones que se hagan al (la) acusado(a) se expresará el objeto de la cita, advirtiéndole que si no comparece el día y la hora fijados, se le tendrá por rebelde, dándose por comprobado el delito.

**ART. 31.** Las notificaciones se harán por el (la) Secretario(a), por medio de instructivo, si el (la) acusado(a) reside en el lugar del juicio, cuyo instructivo se le entregará personalmente, o bien a su familia o domésticos, bajo cubierta cerrada.

**ART. 32.** El (la) Ecónomo(a) es el (la) encargado(a) de entregar los instructivos y citas, y debe avisar al (la) Secretario(a) de la Comisión la hora en que hizo la entrega y el nombre de la persona que hubiere recibido el pliego, lo cual se hará constar.

**ART. 33.** Al notificarse al (la) acusado(a) el o los motivos por que se le acusa, se le citará y emplazará para que en el término de quince días se presente a contestar la demanda. Esta diligencia se extenderá por escrito y la firmarán el (la) Secretario(a) de la Comisión de Justicia y el (la) acusado(a).

**ART. 34.** Transcurrido el término que establece el artículo anterior, sin que se presente el (la) acusado(a) o su apoderado(a) a dar sus descargos, se entenderá que renuncia a todos los beneficios que le concede la Ley; imponiéndose la pena correspondiente.

**ART. 35.** Si el (la) acusado(a) no reside en el lugar de la Logia, la Comisión de Justicia declarará la práctica de esa diligencia, en otra de la Jurisdicción, y si no la hubiere, se fijarán edictos en el atrio del Templo, durante tres veces, en el término de un mes.

**ART. 36.** El (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia puede ampliar prudentemente el término señalado para la contestación y descargos, siempre que el acusado esté ausente o resida en lugar distinto del domicilio de la Logia.

**ART. 37.** Al expirar el plazo de ampliación sin que el (la) reo conteste, continuará de oficio el procedimiento.

**ART. 38.** Contestada que sea la demanda, se hará la notificación respectiva al (la) acusador(a) para que tenga noticia de la contestación.

**ART. 39.** Vencidos el plazo ordinario y el de ampliación que establecen los artículos 33 y 36, se abrirá el término de prueba que será de veinte días, diez para cada parte con exclusión de los domingos, si una de las partes lo solicitare.

**ART. 40.** El término de prueba puede prorrogarse a juicio del (la) Presidente(a) de la Comisión, para diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la localidad en que reside la Logia.

**ART. 41.** Dentro del término probatorio, se recibirán las pruebas que se presenten o promovieren las partes.

**ART. 42.** Son medios de prueba:

- VI. La testimonial.
- VII. La pericial.
- VIII. El reconocimiento judicial.
- IX. La confesión en juicio.
- X. La documental.

**ART. 43.** La prueba de cada parte se recibe en cuaderno separado, excepto las preguntas a testigos, que forman parte de las respectivas declaraciones.

**ART. 44.** Las diligencias de prueba pueden encomendarse a otra Logia cuando alguna de las partes resida en otra localidad.

**ART. 45.** Toda Logia Jurisdiccionada tiene la ineludible obligación de diligenciar y remitir a su destino los exhortos que se le pidan. Dichos exhortos han de ser dirigidos al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia, quien los pasará inmediatamente a la Comisión de Justicia.

**ART. 46.** Transcurrido el término probatorio se unirán al proceso las pruebas y se pasará al Ministerio Público, para que formule sus conclusiones sobre si la causa está en estado de verse en jurado, o si faltan algunas diligencias, especificando cuales sean.

**ART. 47.** Si no hay ninguna diligencia que practicar, se notificará a las partes que la causa está a la vista por tres días para cada parte en la Secretaría de la Logia, a fin de que tomen los apuntes convenientes para sus alegaciones en el jurado.

**ART. 48.** Pasados los términos de que trata el anterior artículo, el (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia dará cuenta por escrito al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia de que la causa está en estado de verse en jurado.

**ART. 49.** La Logia será citada a sesión extraordinaria del grado tercero, para la vista y fallo de la causa, debiendo citarse también con tres días de anticipación a la parte acusadora o a su apoderado(a), al (la) acusado(a), a su defensor(a) si él (ella) no se defiende a sí mismo(a) o no se ha presentado en el curso de la tramitación.

**ART. 50.** Para la vista en jurado se observarán las formalidades siguientes:

- XXIII. El (la) Venerable Maestro(a) de la Logia abrirá los trabajos con toda la solemnidad del ritual, anunciando, simplemente, el objeto exclusivo de la sesión.
- XXIV. Acto continuo se hará la recepción de la Comisión de Justicia, a la que procederá el (la) Maestro(a) de Ceremonias y a la que acompañarán el (la) acusador(a) o su representante y el (la) defensor(a), estando el personal de la Logia en pie y al orden.
- XXV. El (la) Venerable Maestro(a) hará entrega del malleto al (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia que hará esta declaración: "En nombre de la Ley Masónica queda declarada la Logia en Jurado".
- XXVI. El (la) Secretario(a) de la Comisión con voz clara y sin precipitación dará lectura a los artículos del Código Penal que hablan de los Delitos, de las Penas y de la Aplicación de las Penas.
- XXVII. Se hará entrar al (la) acusado(a), sin ninguna ceremonia, sentándolo(a) en una silla en el centro del local del Templo.
- XXVIII. El (la) Secretario(a) de la Comisión dará lectura íntegra a la causa.
- XXIX. Se concederá la palabra al Ministerio Público, que formulará por escrito sus conclusiones de culpabilidad o inculpabilidad del (la) acusado(a), citando las penas que corresponden al delito cometido o pidiendo un veredicto absolutorio.
- XXX. Hará uso de la palabra el (la) acusador(a) privado(a) si lo hubiere.
- XXXI. Se concederá la palabra a la defensa.
- XXXII. Se hará cubrir el Templo al (la) reo sin ninguna ceremonia.

- XXXIII. Durante los debates solo se permitirá que hablen dos veces el (la) acusador(a) y el (la) defensor(a).
- XXXIV. El (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia, puesto(a)s lo(a)s Hermano(a)s en pié y al orden, les exigirá el siguiente juramento: ¿"Juráis como Maestro(a)s Masones proceder conforme a la más estricta justicia y como os lo dicte vuestra conciencia"?
- XXXV. Seguidamente, el (la) Secretario(a) hará la siguiente pregunta: ¿"Es culpable el (la) Hermano(a) Fulano(a) de tal o cual delito"?
- XXXVI. El (la) Maestro(a) de Ceremonias llevará a Oriente la Caja de balotaje; lo(a)s Hermano(a)s se dirigirán por orden de Columnas, también a Oriente, para depositar su voto por medio de bolas negras y blancas; las primeras se consideran como votos condenatorios y las segundas absolutorios, haciéndose antes la correspondiente explicación, para evitar dudas.
- XXXVII. El (la) Maestro(a) de Ceremonias entregará la Caja de balotaje al (la) Presidente(a); éste(a), con el (la) acusador(a) y el (la) defensor(a), harán el cómputo de votos, con el que se dará cuenta a la Logia.
- XXXVIII. El (la) Presidente(a) de la Comisión de Justicia volverá a entregar el malleto al (la) Venerable Maestro(a) de la Logia.
- XXXIX. Se hará entrar al (la) acusado(a) al Templo.
- XL. Puesto en pié y al orden el personal de la Logia; el (la) Venerable Maestro(a) volverá a dar cuenta con el resultado de la votación; si este fuere condenatorio, el (la) Secretario(a) dará lectura a parte de los estatutos que marquen la pena.
- XLI. El (la) Venerable Maestro(a) de la Logia dirá entonces: Fulano(a) de tal, la Logia os condena a la pena de tal cosa. Tenéis expeditos vuestros derechos para apelar.
- XLII. Seguidamente, si el (la) reo o su defensor(a) no hacen ninguna declaración, se hará al (la) primero(a) que cubra el Templo.
- XLIII. Si el veredicto fuese absolutorio, el (la) Venerable Maestro(a) dirá: ¡¡Querido(a) Hermano(a) Fulano(a) de Tal, la Logia os absuelve de los cargos que se os imputaban; desde ahora volvéis al goce absoluto de vuestros derechos masónicos. Tomad vuestro puesto en Logia!!
- XLIV. Se reprimirán con energía todas las manifestaciones que pretendan hacerse, sea cual fuere el resultado del escrutinio.

**ART. 51.** El (la) Venerable Maestro(a) clausurará los trabajos, con las mismas formalidades con las que fueron abiertos.

**ART. 52.** La votación se decidirá por la mitad más uno(a) de lo(a)s presentes, no teniendo voto la Comisión de Justicia, el (la) acusador(a) o acusadore(a)s, el (la) reo o su defensor(a).

**ART. 53.** La minuta del borrador del acta del jurado, se leerá antes de terminar los trabajos y aprobada que sea, la firmarán las partes presentes y se dará traslado a las ausentes.

**ART. 54.** Tanto el (la) acusador(a) como el (la) acusado(a), podrán interponer el recurso de apelación ante la Gran Logia en el término improrrogable de ocho días a partir de la notificación.

**ART. 55.** Durante el jurado, el signo de orden será el de aprendiz mientras el (la) reo se encuentre en el Templo.

## TITULO IV

### De la Primera Instancia en la Gran Logia

**ART. 56.** Compete a la Primera Comisión de Justicia de la Gran Logia tramitar por sí o fallar en unión de un Jurado, en Primera Instancia, las causas que se formen contra lo(a)s miembros de la alta Cámara, en el concepto de tales, contra las Logias, sus Maestro(a)s o grupos de Hermano(a)s afiliado(a)s en distintas Logias.

**ART. 57.** El Jurado de que habla el artículo anterior, se compondrá de cuatro miembros de la Gran Logia designados por la suerte.

**ART. 58.** La insaculación se hará sacando el (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) de una ánfora y a presencia de la Comisión de Justicia, el (la) acusador(a) y acusado(a) o sus representantes en la que han de estar en cédulas los de los miembros de la Gran Logia, con excepción del (la) Muy Respetable Gran Maestro(a), el (la) Gran Secretario(a), la Comisión de Justicia, el (la) acusado(a), el (la) acusador(a) y el (la) defensor(a) o sus representantes.

**ART. 59.** Terminada la insaculación, se hará una segunda para la designación de cuatro suplentes.

**ART. 60.** Toda la tramitación, se ceñirá estrictamente, con las variaciones necesarias del Cuerpo a lo que previenen los títulos I y II de esta Ley, con excepción de todo lo que fuere preciso, tratándose de la Gran Logia.

**ART. 61.** La sentencia que dicta, es apelable ante la Gran Logia en pleno, en los mismos términos que establece el artículo 54 de ésta Ley.

**ART. 62.** Si la acusación es contra una Logia, colectividad masónica, llevará su representación y defensa un(a) Maestro(a) Masón elegido por ella, o el (la) defensor(a) de Oficio de la Gran Logia.

## TITULO V

### De la Segunda Instancia

**ART. 63.** Recibido el expediente para apelación en la Gran Secretaría de la Gran Logia, el (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) ordenará que se remita sin demora a la Segunda Comisión de Justicia para que en un término de diez días informe si se han observado o no las reglas del procedimiento según la Ley.

**ART. 64.** Si la Comisión encuentra la tramitación defectuosa, el (la) Muy Respetable Gran Maestro(a) dispondrá vuelva a la Logia para que se subsanen las faltas.

**ART. 65.** Si por el contrario, el proceso está en debida forma, se devolverá para que la sentencia de Primera Instancia cause ejecutoria.

## TITULO VI

### Impedimentos, Excusas y Recusaciones

**ART. 66.** En general, para los puntos de que trata este Título, se observarán las prevenciones siguientes:

- VIII. Están impedidos de conocer en juicio, lo(a)s miembros de la Comisión de Justicia de un Cuerpo que tengan negocios de interés directo, sean parientes consanguíneos, lleven amistad o hayan tenido disgusto con el (la) acusado(a), o bien si han externado su opinión antes del fallo.
- IX. Las excusas no pueden admitirse durante la instrucción, sino hasta que la causa esté en estado de verse en jurado.
- X. Cada parte puede recusar, por una sola vez, a alguno de los miembros de la Comisión de Justicia.
- XI. Los jurados pueden ser recusados también dentro de las primeras veinticuatro horas después de la notificación.
- XII. El (la) Venerable Maestro(a) de la Logia designará al (la) Maestro(a) Masón que ha de sustituir al (la) que se excuse o sea recusado; y en la Gran Logia los jurados suplentes sustituyen a lo(a)s propietario(a)s.
- XIII. El (la) acusado(a) puede remover a su defensor(a) antes de que sea citado(a) para sentencia, y extenderá otro nombramiento para el (la) nuevo(a) defensor(a).

XIV. Todo(a)s lo(a)s que se hagan parte en un juicio han de acreditar su personalidad.

## **Previsiones Generales**

**ART. 67.** Todo(a) Masón que habitualmente se embriague, se presente a casas de juego, frecuente centros de prostitución, cuya conducta sea inmoral y que en lo general no cumpla con sus deberes para con el hogar, la Sociedad, la Patria y la humanidad será irremisiblemente expulsado(a) de la Orden. El (la) Venerable Maestro(a) que no cumpla con ésta disposición desde luego, será suspendido de sus funciones.

**ART. 68.** Todo(a)s los obrero(a)s de la Jurisdicción tienen el deber de evitar que ello(a)s mismo(a)s, o sus Hermano(a)s, caigan bajo la sanción de la fracción anterior, considerando que la Francmasonería es la Institución Orgánica de la Virtud, y que por causa de tolerancia delictuosa puede desprestigiarse una Asociación que por sus principios y prácticas es la más avanzada y que desempeña y continuará desempeñando un papel importantísimo en la regeneración moral de la humanidad, hasta lograr que la mejor recomendación que con orgullo pueda ostentar un hombre en el mundo profano, sea la de: **“soy Masón y Mis H H.: me reconocen como tal ”**.

Es cuánto.

Fraternalmente

**I.:P.:H.: Fermín Pastor Galván Zamarripa.**

**M.:R.:G.:M.:**

**De la Muy Res.: Gr.: Log.: Soberanía y Unidad del Estado de Guanajuato.**  
.....